

Dirección Regional
Sernac Magallanes y
Antártica Chilena
RECIBIDO

N° Interno \$9.:
Fecha Entrada (JJ~Nfv..?U13
Hora W 7:3D

ORD: PUNTA ARENAS
ANT.: Causa Rol N° 421 5-V/201 2
MAT.: Remite copias de sentencia.

PUNTA ARENAS, 07 de enero de 2013

DE: SECRETARIO ABOGADO DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL.

A : DIRECTORA SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR XII REGION.

Conforme lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, adjunto remito a usted copia autorizada de la Sentencia de primera instancia N° 5.290 de fecha 11.12.2012, dictada en Causa N° 4215-V/2012, caratulada Álvaro Canelo Navia *el Tur Bus Cargo*, por infracción a la Ley N° 19.496.

Saluda atentamente a Ud.



LEONARDO GARBARINO REYES
SECRETARIO ABOGADO

Distribución:

- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor;
- Archivo.

Notifico a Usted de la resolución (1, fOjas, y
Causa Rol No
cuya copia es fiel al original,
PUNTA ARENAS, 07. Etif,

SECRET ABOGADO

SENTENCIA N° 5.290.- En Punta Arenas, once de diciembre de dos mil doce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- En cuanto a la parte infraccional:

PRIMERO: Que a fojas 7 comparece don ALVARO CANELO NAVIA, arquitecto, con domicilio en calle Gran Bretaña N° 1031 de esta ciudad, deduciendo denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, en contra del proveedor de servicios, EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA, con nombre de fantasía TURBUS CARGO, RUT N° 80.314.700-0, con domicilio en esta ciudad, calle El Ovejero NO 298, representada, en conformidad a lo dispuesto en la referida ley, por don Cristian Varela, para estos efectos del mismo domicilio.

Funda la denuncia infraccional en el hecho de que contrató el servicio de transporte de carga a la denunciada, referido a un parabrisas vehicular (camioneta Mitsubishi L-200) desde la ciudad de Santiago hasta agencia de Punta Arenas.

Que al recepcionarse la carga, la denunciada exige que la misma se encuentra protegida mediante un embalaje sólido y firme. Que se cumple con este requisito y el parabrisas es protegido, íntegramente, mediante un embalaje de madera, y que TUR-BUS, previamente al ingreso a sus sistemas, hizo una inspección de la carga, evaluando su contenido, y determinó la recepción oficial de la carga emitiendo la orden de flete NO 705114099 con fecha 29 de febrero de 2012.

Agrega que el día 04 de abril de 2012, la denunciada no pudo dar cumplimiento con la entrega de la carga comprometida y consignada en la "Orden de Flete", como en la "Declaración de Despacho", debido a que el parabrisas sufrió daños irreparables durante las operaciones internas, resultando completamente quebrado e inservible, viendo imposibilitado de efectuar el retiro de la especie.

Menciona que oficializó el reclamo en el formulario provisto por la empresa con el N° 0101044 del 4 de abril de 2012, dejando constancia del daño irrefutable de la carga, quedando los restos del parabrisas en las propias bodegas de la denunciada. Que no teniendo respuesta al reclamo, insiste y reitera, vía correo electrónico, al Departamento de Reclamo de TUR-BUS, para

Notificación de la resolución dictada
Causa Rol N° J:172

cuya copia es fiel
PUNTA ARENAS

SECRETARIO - OGAOO

que se le restituya la carga consignada en las mismas condiciones en que se embarcó.

Señala que el Sernac intermedió, a fin de que la denunciada asuma su responsabilidad con el servicio de transporte comprometido, sin embargo, TUR-BUS rechazó la petición de restituir la carga dañada, desconociendo su obligación, mediante cartas enviadas al suscrito como al Sernac, con justificaciones contradictorias, dejando patente su irresponsabilidad.

Efectivamente en la carta a él remitida, descalifica la calidad del embalaje, desconociendo que al momento del embarque, tiene la facultad para inspeccionar, o aprobar la carga, lo cual hizo al emitir la orden de flete. Sin embargo, en carta dirigida al Sernac, se declara que el servicio de flete culminó exitosamente y que la carga habría sido retirada conforme, lo que es absolutamente falso.

Expone que el comportamiento de TUR-BUS es contradictorio y demuestra un doble standart, pues usa estrategias reprochables y punibles con el objeto de eludir los daños producto de su propia negligencia y transferir sus consecuencias perjudiciales al cliente.

Funda la denuncia en lo establecido en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que al efecto transcribe.

SEGUNDO: Que a fojas 10 vuelta se tuvo por interpuesta la denuncia, y se citó a las partes a la audiencia de estilo.

TERCERO: Que a fojas 11 consta certificado estampado por el receptor del tribunal que da cuenta de la notificación de la denuncia a la denunciada.

CUARTO: Que las partes no comparecieron al comparendo de estilo decretado en la causa, según consta de certificado del Secretario (s) del Tribunal, rolante a fojas 12.

QUINTO: Que la denunciante acompaña a la causa los siguientes documentos: a) copia de formulario de reclamo N° 0101044 de la empresa TUR-BUS CARGO, rolante a fojas 1; copia de orden de flete N° 705.114.099 de la empresa TUR-BUS CARGO, de fecha 29 de febrero de 2012, rolante a fojas 2; copia de declaración de despacho, rolante a fojas 3; copia de boleta de ventas N° 06757 de fecha 29 de febrero de 2012 emitida por Erik Vásquez Quintana Automotriz Favasil E.I.R.L., rolante a fojas 4; carta de la empresa

T
fE

fE

el
tE
el
ce
ce
dE

ci\
TR
an
si~
pé
Me
cliE

CUi

de<
Tri!

Ley
de

Notifico a usted de la resolución
fojas.....15.....dicta
Causa Rol N° 4215-V
cuya copia es fiel al original
PUNTA ARENAS, 07 FEB 2013

SECRETARÍA ASOGTr,!!

TUR-BUS CARGO, suscrita por Cristian Guzmán, jefe de atención al cliente, de fecha 31 de mayo de 2012; copia de carta de la empresa TUR-BUS CARGO, suscrita por Natali Andrea León Acuña, Departamento de Atención Clientes, de fecha 17 de mayo de 2012.

SEXTO: Que de los antecedentes de la causa, y en consideración a que el denunciante no compareció a la audiencia fijada en la causa, no es posible tener por acreditado que la empresa denunciada haya infringido lo establecido en los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección del Consumidor, afectando, en consecuencia, los derechos que dicha ley establece en beneficio de los consumidores, y que concretamente se haya vulnerado los derechos del denunciante.

11.- En cuanto a la parte civil:

SEPTIMO: Que a fojas 9 don ALVARO CANELONAVIA, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA, representada por don Cristian Varela, ambos ya individualizados a fin de que sean condenados al pago de los siguientes conceptos: a) Daño Emergente: La suma de \$250.000 por la pérdida del parabrisas, lo cual le impide sacar permiso de circulación; y Daño Moral: La suma de \$300.000, representado por el menoscabo a la dignidad del cliente.

Funda la demanda en los mismos hechos expuesto en la denuncia, los cuales por economía procesal reproduce.

OCTAVO: Que las partes no comparecieron al comparendo de estilo decretado en la causa, según consta de certificado del Secretario (s) del Tribunal, rolante a fojas 12.

y ATENDIDO LO DISPUESTO en los artículos 1, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley N° 18.287 Y artículos 50° A Y 50° C de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

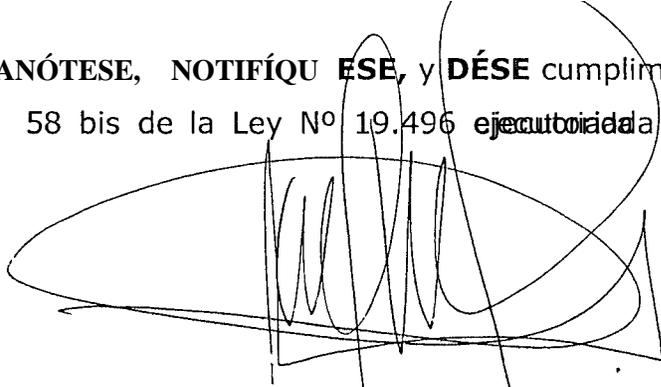
1.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL:

Que se rechaza la denuncia de fojas 7, deducida por don Alvaro Canelo Navia.

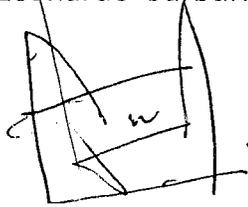
II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

SE RECHAZA la demanda civil interRu_e.sta a fojas 9, por don Alvaro Canelo Navia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, y DÉSE cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496 ~~ejecutoriada~~ que sea la presente resolución.



PROVEYÓ don **JAIME ARANEDA GONZÁLEZ** Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Leonardo Garbarino Reyes Secretario Titular.



Se le entregó a usted de la resolución de fojas..... *15, vto* dictada en Causa Rol Nº *4215-V* cuya copia es fiel al original. PUNTA ARENAS..... *07.ENE.2013* SECRETARIO ALCALDE

I
e
E
I
r
S

E.
11
e
rE
fe
PI
te
ac